

cernido el cargo. La falta de esta cuenta por una sola vez sin causa justificada motivará la remoción del tutor como sospechoso.

Art. 524. La cuenta de administración comprenderá no solo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les hubiere dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, é irá acompañada de un balance del estado de los bienes.

Art. 525. El tutor es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta días contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, ó garantía que asegure éste, ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra.

Art. 526. Si el menor no está en posesión de algunos bienes á los que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla á nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnización.

Art. 527. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que despues de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su encargo.

Art. 528. Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela.

Art. 529. Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sucedido sin culpa del primero.

Art. 530. Ninguna anticipación ni crédito contra el menor se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquel, á menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del Ministerio público.

Art. 531. El tutor será igualmente indemnizado,

segun el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela, y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia,

Art. 532. La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

Art. 533. La obligación de dar cuenta pasa á los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquel.

Art. 534. La garantía dada por el tutor no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

Capítulo XIII.

De la extinción de la tutela.

Art. 535. La tutela se extingue:

I. Por la muerte del tutor, por su ausencia declarada en la forma legal, por su remoción ó por excusa ó impedimento supervenientes:

II. Por la muerte, por la cesación del impedimento y por la emancipación del incapacitado, quien en este último caso queda sujeto á las restricciones establecidas en el artículo 553.

Capítulo XIV.

De la entrega de los bienes.

Art. 536. Acabada la tutela, el tutor está obligado á dar cuenta de su administración al menor ó á quien le represente. Esta cuenta debe comenzar desde la fecha en que se hubiere rendido la cuenta anterior.

Art. 537. El tutor, ó en su falta quien le represente,

rendirá las cuentas en el término de un mes, contado desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo por un mes, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

Art. 538. El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado con la última cuenta aprobada.

Art. 539. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente á la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos ó estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión; pero en todo caso deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

Art. 540. El tutor que entre al cargo sucediendo á otro, está obligado á exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que dispone este capítulo. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se sigan al menor.

Art. 541. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán á expensas del menor. Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles del menor, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos á la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

Art. 542. Cuando intervenga dolo ó culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

Art. 543. El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminación de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra el menor.

Art. 544. El alcance que resulte en pró ó en contra del tutor, producirá interés legal. Este en el pri-

mer caso correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido de pago; y en el segundo desde la rendición de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no desde que expire el mismo término.

Art. 545. Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por algún arreglo con el menor ó sus representantes se otorguen plazos al responsable ó á sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas ú otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago; á menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Art. 546. Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador; si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y el menor podrá exigir la solución inmediata ó la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio.

Art. 547. Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste, no permanecerá obligado.

Art. 548. Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administración de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el día en que el menor siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela.

Art. 549. Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el primer tutor y los que le hubieran sucedido en el cargo, computándose entónces los términos desde el día en que llegue á la mayor edad. B

TITULO DECIMO.

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

Capítulo I.

De la emancipación.

Art. 550. El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva despues por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Art. 551. El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipacion y la apruebe el juez con conocimiento de causa.

Art. 552. El acto de emancipación se reducirá á escritura pública.

Art. 553. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

I. Del consentimiento del que le emancipó, para contraer matrimonio antes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste, el consentimiento del ascendiente á quien cõrresponda darlo conforme á los artículos 152 y 153, y en su defecto el del juez:

II. De la autorización del que le emancipó, y en falta ó ausencia de éste, de la del juez para la enagenación, gravámen ó hipoteca de bienes raíces:

III. De un tutor para los negocios judiciales.

Art. 554. Hecha la emancipación no puede reovertirse.

Capítulo II.

De la mayor edad.

Art. 555. La mayor edad comienza á los veintiun años cumplidos.

Art. 556. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de veintiun años, pero menores de treinta no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía se hayen, si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraido nuevo matrimonio.

TITULO UNDESIMO.

DE LOS AUSENTES É IGNORADOS.

Capítulo I.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

Art. 557. El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes ó despues de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles; y sus negocios se podrán tratar con el apoderado, hasta donde alcanzare el poder.

Art. 558. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quien la represente, el juez, á petición de parte ó de oficio nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados seis veces con intervalo de quince dias en el Periódico Oficial y en otros del Estado de los que tengan más circulación, señalándole para que se presente, un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis y

dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Art. 559. Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el artículo 441.

Art. 560. Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna á los depositarios judiciales.

Art. 561. Si cumplido el término del llamamiento el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representarle, procederá el juez á nombrarle representante.

Art. 562. Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias, caduque el poder conferido por el ausente ó sea insuficiente para el caso.

Art. 563. Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario y representante, el Ministerio Público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de éste.

Art. 564. El cónyuge ausente será representado por el presente: los ascendientes por los descendientes; y éstos por aquellos.

Art. 565. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el cónyuge y los hijos nombrarán el representante, por mayoría absoluta; si no hubiere mayoría, el juez hará el nombramiento de entre las personas designadas por las partes.

Art. 566. A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

Art. 567. El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Art. 568. El representante del ausente disfrutará la misma retribución que á los tutores señala el art. 519.

Art. 569. No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores, á excepción de la mujer y la madre.

Art. 570. Pueden excusarse, los que pueden hacerlo de la tutela.

Art. 571. Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.

Art. 572. El cargo de representante acaba:

I. Con el regreso del ausente:

II. Con la presentación del apoderado legítimo:

III. Con la muerte del ausente:

IV. Con la posesión provisional.

Art. 573. Todos los años en el día que corresponda á aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante y el número de años que falten para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 576 y 577 en su caso.

Art. 574. Los edictos se publicarán en los términos de que habla el art. 558.

Art. 575. El representante está obligado á promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

Capítulo II.

De la declaración de ausencia.

Art. 576. Pasados cinco años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Art. 577. En el caso de que el ausente haya dejado ó nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese período no se tuvieron ningunas noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas

Art. 578. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de diez años.

Art. 579. Pasados cinco años que se contarán del modo establecido en el artículo 577, el Ministerio Público y las personas que designa el 581, pueden pedir que el apoderado, garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante y el juez así lo dispondrá si no hubiere motivo fundado en contrario.

Art. 580. Si el apoderado no quiere ó no puede dar la garantía, se tendrá por terminado el poder; y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los artículos 564, 565 y 566.

Art. 581. Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I. Los presuntos herederos legítimos del ausente:
- II. Los herederos instituidos en testamento abierto:
- III. Los que tengan algun derecho ú obligación que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente:
- IV. El Ministerio público.

Art. 582. Si el juez encuentra fundada la demanda dispondrá que se publique por tres meses con intervalos de quince días en el Periódico Oficial del Estado y en los demás periódicos del mismo que crea conveniente.

Art. 583. Pasados seis meses desde la fecha de la última publicación, y no ántes, si no hubiere noticias del ausente, ni oposición de algun interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

Art. 584. Si hubiere algunas noticias ú oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 582 y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos.

Art. 585. La declaración de ausencia se publicará tres veces por los periódicos con intervalo de quince días. La publicación se repetirá cada cinco años hasta que se declare la presunción de muerte.

Art. 586. El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia tendrá las mismas instancias que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

Capítulo III.

De los efectos de la declaración de ausencia.

Art. 587. Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre, lo presentará al juez dentro de quince días contados desde la última publicación de que habla la primera parte del artículo 585.

Art. 588. El juez, de oficio ó á instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados.

Art. 589. Los herederos testamentarios, y en su defecto los que lo fueren legítimos al tiempo de la desaparición del ausente, ó al tiempo en que se hayan recibido